



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos (...)

Lima, 19 de marzo de 2024.

VISTO en sesión del 19 de marzo de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 70/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **NOVACENTRO S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de compra: O/C-1900058-2019-DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES del 26 de febrero de 2019, emitida por la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A.; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de febrero de 2019, la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS RIOJA SA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra: O/C-1900058-2019-DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES¹, cuyo objeto es la contratación del “*Útiles de aseo y limpieza para ser utilizados en las oficinas administrativas*”, a favor de la empresa **NOVACENTRO S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, por la suma de S/ 67.00 (sesenta y siete con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000785-2021-OSCE-DGR², presentado el 4 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en

¹ Documento obrante a folio 290 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 1 y 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° 185-2021/DGR-SIRE³ del 29 de diciembre de 2022, a través del cual señala lo siguiente:

- i) El domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el período 2019-2022. Al respecto, según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Christian Vásquez Tomanguillo fue elegido regidor provincial de Rioja, Región San Martín.
- ii) De acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, el señor Manuel Oswaldo Vásquez Vela (padre) y la señora Jessica Isidora Vásquez Tomanguillo (hermana) ocupan el primer grado de consanguinidad, con respecto del señor Christian Vásquez Tomanguillo; por lo tanto, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, mientras que este último se encuentre ejerciendo el cargo de regidor provincial y hasta doce (12) meses después de concluidas sus funciones en dicho cargo.

Sobre el proveedor NOVACENTRO S.A.C [el Contratista]

- iii) De la revisión de la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de la Ficha Única de Proveedores (FUP), se aprecia que el Contratista (la empresa “NOVACENTRO S.A.C.”), cuenta con RNP, con vigencia indeterminada, como proveedor de bienes y servicios desde el 6 de diciembre de 2017.
- iv) De otro lado, de la información registrada en el buscador de proveedores del CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendrá dentro de su composición, como accionistas al señor Manuel Oswaldo Vásquez Vela (70%), al señor Christian Vásquez Tomanguillo (20%) y a la señora Jessica Isidora Vásquez Tomanguillo (10%); asimismo, el señor Manuel Oswaldo Vásquez Vela es representante de la referida empresa.

³ Documento obrante a folio 29 al 35 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

- v) De la búsqueda de la partida registral del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros -, lo siguiente:
- En el Asiento 1 (A00001), se indica que, por Escritura Pública del 6 de enero de 2011, se constituyó la SAC, nombrando como gerente general al señor Manuel Oswaldo Vásquez Vela, y como subgerente al señor Christian Vásquez Tomanguillo.
 - No se advierte más información respecto a una transferencia de acciones que haya podido efectuarse con posterioridad; en ese sentido, se solicitó información adicional a la referida empresa y hasta la fecha de emisión del presente dictamen no ha cumplido con remitir lo solicitado.
- vi) Por consiguiente, de acuerdo con la información declarada en el RNP y lo registrado en la SUNARP, el Contratista tendría dentro de su composición, como accionistas, al señor Manuel Oswaldo Vásquez Vela (70%), al señor Christian Vásquez Tomanguillo (20%) y a la señora Jessica Isidora Vásquez Tomanguillo (10%), con una participación conjunta superior al 30% de su capital o patrimonio social; además, el señor Christian Vásquez Tomanguillo, sería subgerente de la referida empresa, por lo tanto, integrante del órgano de administración, pese a que viene ejerciendo el cargo de regidor provincial de Rioja, región San Martín, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha; por lo tanto, dicho proveedor se encontraría impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, desde el 1 de enero del 2019 hasta doce (12) meses después que el referido regidor haya concluido funciones en dicho cargo.
- vii) De la información registrada en el CONOSCE se advierte que, a partir de la fecha en la que el señor Christian Vásquez Tomanguillo asumió el cargo de regidor de la provincia de Rioja, el Contratista contrató con el Estado peruano en el ámbito de la competencia territorial del citado regidor provincial; esto es, en la provincia de Rioja, región San Martín y durante el periodo en el que dicho señor desempeñaba el referido cargo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

- viii)** Dicho lo anterior, se advierte que la Entidad (ubicada en la Provincia de Rioja), contrató los servicios del Contratista aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le resultarían aplicables.
- ix)** Concluye que existen indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 3.** A través del Decreto del 13 de mayo de 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita los siguientes documentos: **i)** señalar las causales de impedimento, **ii)** copia legible de la recepción de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el(la) proveedor(a), **iii)** copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento, **iv)** señalar si la supuesta infractora presentó, para efectos de su contratación, algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, **v)** copia legible del expediente de contratación, y, **vi)** copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
- 4.** A través del Decreto del 15 de junio de 2022⁵, se dispuso incorporar, al presente expediente, la siguiente documentación: i) reporte del buscador de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE, donde se registró la Orden de compra, ii) reporte del RNP del Contratista, donde se detalla la composición de sus accionistas, y, iii) el Acta General de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales provinciales electas de la provincia de Rioja, departamento de San Martín del 30 de octubre del 2018, mediante la cual proclama como ganador al puesto de regidor municipal en el período 2019-2022 al señor Cristian Vásquez Tomanguillo, socio del Contratista.

Asimismo, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo establecido en el literal c) en

⁴ Documento obrante a folios 85 al 89 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 31 de mayo de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 29050/2022.TCE, y N° 29049/2023.TCE, respectivamente, documentos obrantes a folios 196 al 206 del archivo PDF.

⁵ Documento obrante a folios 211 al 217 del archivo PDF. Dicho Decreto fue notificado al Contratista y a la Entidad, el 17 de junio de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 38100/2022.TCE y N° 36099/2022.TCE, documentos obrante a folios 218 al 229 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Asimismo, se reiteró por última vez a la Entidad que cumpla con remitir la documentación e información solicitada mediante Decreto del 13 de mayo del 2022.

5. Mediante Oficio⁶ N° 099-2022-GG/EPS RIOJA S.A., presentado el 22 de junio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad, remitió de forma parcial la información solicitada mediante Decreto del 13 de mayo de 2022.
6. A través del Decreto del 19 de julio de 2022⁷ tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, el cual fue recibido el 20 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto⁸ del 19 de octubre de 2022, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 19 de julio de 2022, a través del cual se remitió el expediente a Sala.
8. A través del Decreto del 23 de diciembre de 2022⁹, se dispuso **i)** dejar sin efecto el Decreto del 15 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo al literal c) en concordancia con los literales h) y k) del literal 11.1 del artículo 11 de la Ley e, **ii)** iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido

⁶ Documento obrante a folios 230 al 340 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 344 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 345 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 348 al 355 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 22 de febrero de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 83105/2022.TCE, documento obrante a folios 363 al 369 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

conforme a Ley, de acuerdo al literal c) en concordancia con los literales h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

9. Mediante el Decreto del 3 de abril de 2023¹⁰ tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, el cual fue recibido el 4 del mismo mes y año.
10. A través del Decreto¹¹ del 28 de junio de 2023, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 3 de abril de 2023, a través del cual se remitió el expediente a Sala.
11. Mediante el Decreto del 1 de agosto de 2023¹², se dispuso **i)** dejar sin efecto el Decreto del 23 de diciembre de 2022, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, e **ii)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de compra.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

12. A través del Decreto del 18 de octubre de 2023¹³, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra el Contratista, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único

¹⁰ Documento obrante a folios 373 del expediente administrativo

¹¹ Documento obrante a folios 374 del expediente administrativo

¹² Documento obrante a folios 378 al 383 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 392 al 394 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y lo dispuesto en el Acuerdo N° 9 del Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos.

El Decreto del 1 de agosto de 2023, fue notificado al Contratista el 21 de noviembre de 2023, mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", obrante a folios 395 del expediente administrativo.

13. Mediante el Decreto del 18 de diciembre de 2023¹⁴ tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, el cual fue recibido el 19 del mismo mes y año.
14. A través del Decreto¹⁵ del 19 de febrero de 2024, se requirió lo siguiente:

"(...)

A. A LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS RIOJA SA

1. Copia legible de la Orden de compra: O/C-1900058-2019-DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES del 26 de febrero de 2019, emitidas a favor de la empresa NOVACENTRO S.A.C. (con R.U.C. N° 20494104092), en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

En caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de alguna constancia de recepción de la Orden de compra: O/C-1900058-2019-DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES del 26 de febrero de 2019, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el Contratista, tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos

¹⁴ Según toma razón electrónico.

¹⁵ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

que acrediten el pago de la Orden de compra: O/C-1900058-2019-DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES del 26 de febrero de 2019, recibos, etc.

*2. Remitir informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa **NOVACENTRO S.A.C. (con R.U.C. N° 20494104092)**, en la supuesta comisión de la infracción consisten en contratar con el Estado estando impedido conforme al TUO de la Ley.*

*3. Copia legible de la cotización presentada por la empresa **NOVACENTRO S.A.C. (con R.U.C. N° 20494104092)**, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.
(...)”*

Dicho Decreto fue notificado, a la Entidad, el 19 de febrero de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 11038-2024, según el toma razón electrónico.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en los impedimentos establecidos en los literales i) y k) en concordancia con los literales literal d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación con un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁶ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades se encuentran previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea

¹⁶ Ello, en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista estaba incurso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

6. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Para tal efecto, la configuración del tipo infractor exige verificar la concurrencia de dos condiciones: a) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y, b) que, al momento de perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y en el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento. Cabe precisar que lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

7. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta por este



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

Colegiado, en el presente caso, respecto de la primera condición, obra a folios 290 del expediente administrativo, copia de la Orden de Compra O/C-1900058-2019-DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES del 26 de febrero de 2019, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la adquisición de “Útiles de aseo y limpieza para ser utilizados en las oficinas administrativas”, por el importe de S/67.00 (sesenta y siete con 00/100 soles).

Para mayor ilustración se reproduce el documento aludido:



Gasto Operativo

ORDEN DE COMPRA N° 1900058

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° **0290**

FOLIO N°

PAGINA

ZONA 01

LOCALIDAD 01

EPE RIOJA S.A. 26100810

EMISION	RUC-PROV	RAZON SOCIAL	TELEF	DIRECCION
261022019	2610184882	NOVACENTRO S.A.C.	842-528437	JR. SANTO TORIBIO 124
ENTREGA	LUGAR DE ENTREGA		FORMA DE PAGO	
261012019	EPE RIOJA S.A.		CHEQUES	
REFERENCIA	N°:1900307-			

ITEM	CODIGO	DENOMINACION	UNI	CANTIDAD	PRECIO	PREC. TOT
0001	3003110004	TRAFIC INDUSTRIAL	KL	3.00	6.70	20.10
0002	4003010007	LEJA X 4800 GR	CL	2.00	15.00	30.00
0003	4003000000	DESINFECTANTE SAPONEO	CE	1.00	16.90	16.90
UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA PARA SER UTILIZADO EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS.						
0.050000						

Jefe de Oficina Ejecutiva y MGGC 	Jefe de Contratación 	Gerente General 		SUB TOTAL: 67.00
				IMPUESTO: 0.00
				OTROS: 0.00
				TOTAL: 67.00

BOM : RESERVA Y RESERVA Y DV100

NUEVOS SOLES

FECHA:



8. Sumado a ello, obra en el expediente administrativo la siguiente documentación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

que da cuenta de la ejecución de la prestación derivada de la Orden de Compra por parte del Contratista:

- Comprobante diario de Operaciones Bancarias¹⁷ N° 0000000153 del 15 de marzo de 2019.
- Transferencia a cuentas de tercero del Banco de Crédito del Perú¹⁸.
- Factura Electrónica FT01- 00000763¹⁹.
- Nota de Pedido 1900307²⁰.
- Nota de Ingreso-0010000056²¹.

9. Por consiguiente, aun cuando la Entidad ha remitido copia de la Orden de Compra sin la constancia de recepción por parte del Contratista, se puede advertir la existencia de evidencia suficiente, consistente en la nota de ingreso de los bienes a la Entidad y la factura emitida por el Contratista, así como las constancias del pago efectuado por la Entidad, que acreditan el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista.

En ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, a esa fecha, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el referido artículo 11 de la Ley.

10. En cuanto al segundo requisito del tipo infractor, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento de acuerdo a lo previsto en **los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h)** del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

“(…)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los

¹⁷ Documento obrante a folios 287 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folios 288 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folios 289 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folios 291 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folios 292 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios

(...)

*(ii) Cuando la relación existe con **las personas comprendidas en los literales c) y d)**, el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.*

(...)

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas**. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas. (...)"*

[El énfasis es agregado]

11. Conforme a las disposiciones citadas, se aprecia que estos impedimentos se extienden, a los procesos de contratación pública **en el ámbito de su competencia territorial, a los regidores** y a las personas relacionadas con él, tales como cónyuge, conviviente o **sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad**, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después que haya dejado el mismo.

Asimismo, se configura impedimento en el ámbito de la competencia territorial del regidor, respecto a las personas jurídicas cuyos **integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales** sean aquellas personas, o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

que éstos tengan o hayan tenido una participación **superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social**, mientras el regidor ejerza el cargo, y hasta dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección.

12. En relación con el ámbito de competencia territorial de los alcaldes y regidores, el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que *“Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)”* (El subrayado es agregado).

Asimismo, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción²², a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

En tal sentido, se advierte que el regidor de una municipalidad provincial se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial, la cual abarca la totalidad del territorio de la provincia, así como de sus respectivos distritos.

13. En esa línea, el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de octubre del 2021, precisa los alcances de los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, en el sentido que los gobernadores, vicegobernadores, consejeros de los gobiernos regionales, jueces de las cortes superiores de justicia, alcaldes y regidores, los parientes o las personas jurídicas en las que tengan participación, están impedidos para contratar con el Estado **con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia**. Al respecto, en el análisis del mencionado acuerdo se indicó:

²² El Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, define a la jurisdicción como “Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado (...)”. Fuente: <https://dpej.rae.es/lema/jurisdicci%c3%b3n>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

“(…)

5. Teniendo en cuenta las citadas disposiciones normativas, para determinar si los impedimentos de los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley se han configurado en un caso concreto, corresponde verificar si los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, han perfeccionado contratos con entidades públicas ubicadas en el ámbito de su competencia territorial, no obstante que el ámbito de estas entidades sea mayor.

6. Para dichos efectos, es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o **Regidor ejerce competencia**, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.

(…)”.

14. Ahora bien, de acuerdo con lo términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 185-2021/DGR-SIRE, del 29 de diciembre de 2021, se aprecia que el Contratista, en virtud de la Orden de Compra, habría contratado con la Entidad estando impedido para ello debido a que aquel tendría, dentro de su composición, como accionistas, al señor Manuel Oswaldo Vásquez Vela (70%), al señor Christian Vásquez Tomanguillo (20%) y a la señora Jessica Isidora Vásquez Tomanguillo (10%), con una participación conjunta superior al 30% de su capital o patrimonio social.

Además, el señor Christian Vásquez Tomanguillo sería subgerente de la referida empresa, es decir, integrante del órgano de administración, pese a que viene ejerciendo el cargo de regidor de la provincia de Rioja, región San Martín, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo tanto, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de Ley.

15. Teniendo en cuenta lo señalado, se observa que mediante “Acta general de proclamación de resultados cómputo y de autoridades municipales provinciales electas” del 28 de octubre de 2018²³, se proclamó, entre otros, al señor Christian Vásquez Tomanguillo como uno de los regidores del Concejo Municipal provincial de Rioja para el periodo 2019 - 2022.

Conforme a ello, se evidencia que el señor Christian Vásquez Tomanguillo, ejerció sus funciones en el cargo de regidor provincial de la Municipalidad provincial de Rioja, departamento de San Martín, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.

16. En ese sentido, se puede concluir que el señor Christian Vásquez Tomanguillo, se encontraba impedido, de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022 (fecha en que asumió funciones como regidor) y hasta doce meses después de haber dejado el cargo, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, es decir, los desarrollados por entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en la provincia de Rioja.

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

17. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes del regidor hasta el segundo grado de consanguinidad, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el mismo, sólo en el ámbito de su competencia territorial.
18. En ese sentido, de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se advierte que el señor Manuel Oswaldo Vázquez Vela es padre de los señores Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo y Christian Vásquez Tomanguillo (Regidor).

Por tanto, en atención a la información expuesta precedentemente, queda acreditado **el parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad** entre los

²³ Documento obrante a folios 177 al 195 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

señores Manuel Oswaldo Vázquez Vela y Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo, respecto del señor Christian Vázquez Tomanguillo, al tener aquellos la condición de padre y hermana de este último.

19. En consecuencia, se advierte que los señores Manuel Oswaldo Vázquez Vela y Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo [parientes en primer y segundo grado de consanguinidad del mencionado regidor], se encuentran impedidos de contratar con el Estado, durante el ejercicio del cargo de dicha autoridad y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el mismo, sólo en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre el impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

20. Así también, de la revisión de la información declarada por el Contratista en la base de datos del RNP, registro de bienes, se aprecia que los señores Manuel Oswaldo Vázquez Vela (padre), Christian Vázquez Tomanguillo (regidor provincial) y Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo (hermana) cuentan con el 70 %, 20% y 10% de participaciones del capital social del Contratista desde el 6 de enero de 2012, respectivamente, según se observa a continuación:

Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
VASQUEZ VELA MANUEL OSWALDO	D.N.I.01022511		06/01/2012	70000.00	70.00
VASQUEZ TOMANGUILLO CHRISTIAN	D.N.I.41003176		06/01/2012	20000.00	20.00
VASQUEZ TOMANGUILLO JESSICA ISIDORA	D.N.I.42948845		06/01/2012	10000.00	10.00

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad; por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender la información registrada en dicho registro.

Cabe precisar, que el Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto a los accionistas de la empresa conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)²⁴.

21. Por tanto, de la información obrante en la base de datos del RNP, se desprende que los señores Manuel Oswaldo Vázquez Vela (padre), Christian Vázquez Tomanguillo (Regidor Provincial) y Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo (hermana), ostentan el 70 %, 20% y 10% de participaciones del capital social del Contratista, respectivamente.
22. En ese sentido, el Contratista se encuentra impedido para contratar con el Estado, por cuanto el señor Christian Vázquez Tomanguillo (regidor provincial), y los señores Manuel Oswaldo Vázquez Vela e Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo [parientes en primer y segundo grado de consanguinidad, respectivamente], tienen una participación conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, la cual data del 6 de enero de 2012, es decir, con anterioridad a los doce (12) meses de emitida la Orden de Compra a su favor. Dicho impedimento alcanzaba durante el ejercicio del cargo del referido regidor y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el mismo, sólo en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre el impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

23. En este punto, de la información declarada por el Contratista y que obra en la base de datos del RNP, se aprecia que en su solicitud de inscripción de bienes Trámite N° 2017-11859532, el señor Manuel Oswaldo Vázquez Vela (padre del regidor), ostenta el cargo de representante legal y gerente general del Contratista conforme a la siguiente gráfica:

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
VASQUEZ VELA MANUEL OSWALDO	D.N.I.01022511		06/01/2012	

Órganos de Administración

²⁴ 1 VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	VASQUEZ VELA MANUEL OSWALDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD 01022511	06/01/2012	Gerente General

Aunado a ello, de la revisión en línea de la información registrada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, en el Asiento A00001 de la partida registral N° 11040598, de la Oficina Registral de Moyobamba, se aprecia que los señores Manuel Oswaldo Vázquez (padre) y Christian Vásquez Tomanguillo (regidor provincial), fueron nombrados de manera indefinida como gerente general y subgerente del Contratista, respectivamente:

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° III SEDE MOYOBAMBA OFICINA REGISTRAL MOYOBAMBA N° Partida: 11040598
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS NOVACENTRO S.A.C. NC SAC		
c) ASISTIR CON VOZ PERO SIN VOTO A LA JUNTA GENERAL, SALVO QUE ESTA DECIDA LO CONTRARIO. -----		
d) ACTUAR COMO SECRETARIO EN LAS JUNTAS GENERALES, SALVO QUE ÉSTA HAYA ACORDADO LA NO ASISTENCIA DEL GERENTE. -----		
e) EXPEDIR CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES RESPECTO DEL CONTENIDO DE LIBROS Y REGISTROS DE LA SOCIEDAD. -----		
QUEDA NOMBRADO DE FORMA INDEFINIDA COMO GERENTE GENERAL EL SEÑOR MANUEL OSWALDO VASQUEZ VELA, CON DNI N° 01022511, QUIEN PODRÁ EJERCER A SÓLA FIRMA LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS, LABORALES, CONTRACTUALES, CAMBIARIAS Y DE REPRESENTACIÓN, DESCRITAS A CONTINUACIÓN. -----		
ASIMISMO GOZARÁ DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICADAS EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO DE ESTE ESTATUTO. -----		
1. FACULTADES ADMINISTRATIVAS.-----		
1.1. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.-----		
1.2. SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA DE LA EMPRESA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.-----		
1.3. SUSCRIBIR BALANCES, ESTADOS FINANCIEROS Y DECLARACIONES JURADAS. -----		
1.4. ORDENAR AUDITORIAS A NIVEL NACIONAL.-----		
1.5. EFECTUAR GESTIONES ANTE LA SUNAT PARA EFECTUAR EL REGISTRO DE LA EMPRESA EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES.-----		
1.6. SUSCRIBIR TODO TIPO DE MINUTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS, INCLUIDAS LAS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NOTARIAL. -----		
1.7. OTORGAR RECIBOS O CANCELACIONES SIN LÍMITE ALGUNO. -----		
1.8. SOLICITAR, REGISTRAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO A NOMBRE DE LA EMPRESA REGISTROS DE PATENTES, MARCAS, LEMAS, NOMBRES COMERCIALES Y/O CONCESIONES Y CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO REFERENTE A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELLECTUAL.-----		
2. FACULTADES LABORALES.-----		
2.1. NOMBRAR FUNCIONARIOS A NIVEL NACIONAL.-----		
2.2. AMONESTAR Y CESAR FUNCIONARIOS.-----		
2.3. SUSPENDER Y DESPEDIR AL PERSONAL.-----		
2.4. AMONESTAR VERBALMENTE Y POR ESCRITO AL PERSONAL.-----		
2.5. FIJAR Y MODIFICAR EL HORARIO Y DEMÁS CONDICIONES DE TRABAJO.-----		
2.6. SUSCRIBIR PLANILLAS, BOLETAS DE PAGO Y LIQUIDACIONES DE BENEFICIOS SOCIALES.-----		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

5.4 REPRESENTAR A LA EMPRESA ESPECIALMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE DENUNCIAR, CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, PRESTAR INSIRUCTIVA, PREVENTIVA, TESTIMONIALES, PUDIENDO ACUDIR A NOMBRE DE LA EMPRESA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, SIN LIMBES DE FACULTADES.-----

5.5 REPRESENTAR A LA EMPRESA PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN TODO TIPO DE LICITACIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y ESPECIALMENTE EN LAS LICITACIONES Y CONTRATOS DE EJECUCION DE OBRAS, PUBLICAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO UNICO DE LICITACIONES Y CONTRATOS, DE OBRAS PUBLICAS Y EL REGLAMENTO UNICO DE ADQUISICIONES, NORMAS QUE LO REEMPLACEN, MODIFIQUE, REGLAMENTEN O SUSTITUYAN.-----

QUEDA NOMBRADO DE FORMA INDEFINIDA COMO SUB GERENTE DE LA EMPRESA EL SEÑOR CHRISTIAN VÁSQUEZ TOMANGUILLO, IDENTIFICADO CON DNI N° 41001176, QUIEN A SOLA FIRMA PODRA EJERCER LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS, LABORALES, CONTRACTUALES, CAMBIARIAS Y DE REPRESENTACION, DESCRITAS EN LA PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA, ASI COMO GOZARA DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICADAS EN EL ARTICULO VIGESIMO PRIMERO DE ESTE ESTATUTO.-----

EN TODOS LOS CASOS NO CONTEMPLADOS EN ESTOS ESTATUTOS, RIGE LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, DEJANDOSE CONSTANCIA QUE CUANDO SE MENCIONAN A LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SE HACE REFERENCIA A LA LEY N° 26887.-----

El título fue presentado el 06/01/2012 a las 12:26:29 PM horas, bajo el N° 2012-00000375 del Tomo Diario 0075. Derechos cobrados S/383.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000225-02.- MOYOBAMBA, 09 de Enero de 2012.-


Arnulfo Barcoles Cárdenas
Registrador Público(S)
Zona Registral N° III
Sede Moyobamba

Cabe precisar, que el título que dio mérito al acto nombramiento de dichos cargos fue inscrito en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 9 de enero de 2012; por tanto, en aplicación de los principios de legitimidad²⁵ y publicidad²⁶ registral, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos y es conocida por toda persona, sin admitirse prueba en contrario. Por tanto, según lo reseñado, se advierte que, desde la referida fecha, se encontraba inscrito en SUNARP que los señores Manuel Oswaldo Vázquez (padre) y Christian Vázquez Tomanguillo (regidor provincial) ostentaban de manera indefinida el cargo de gerente general y sub gerente en el Contratista, respectivamente.

²⁵ Artículo 2013 del Código Civil. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

²⁶ Artículo 2012 del Código Civil. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

24. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, ha quedado acreditado que, a la fecha del perfeccionamiento del contrato mediante la emisión de la Orden de Compra [26 de febrero de 2019], los señores Manuel Oswaldo Vázquez (padre) y Christian Vázquez Tomanguillo (regidor provincial) eran representantes del Contratista al tener la calidad de gerente general y subgerente, respectivamente; situación que a la fecha no ha variado.

Sobre los impedimentos establecidos en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 de la Ley

25. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha verificado que los señores Manuel Oswaldo Vázquez (padre) y Jessica Isidora Vázquez Tomanguillo (hermana), debido a su parentesco de consanguinidad (primer y segundo grado, respectivamente) con el señor **Christian Vázquez Tomanguillo**, regidor provincial de Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín, estaban impedidos (incluso este último) de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista conforme a lo establecido en el literal h) del artículo 11 de la Ley, concordado en el artículo d) del citado artículo.

Siendo ello así, la persona jurídica [NOVACENTRO S.A.C.] respecto de la cual eran socios y a la cual representaban, también se encontraba impedida, conforme a lo dispuesto en los literales i) y k) del citado artículo, desde el año 2019, oportunidad en la que el señor Christian Vázquez Tomanguillo asumió el cargo de regidor provincial de Rioja, provincia de Rioja, departamento de Rioja.

Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, los regidores de un gobierno local, están impedidos de contratar con entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o hayan ejercido su competencia; siendo este criterio de aplicación, también, a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales estos tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

26. Dicho ello, en el presente caso, se advierte que de acuerdo a la Orden de Compra, la entidad contratante es la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS RIOJA SA, cuyo domicilio, según la consulta RUC en el portal web de la SUNAT, está ubicado geográficamente en Jr. Santo Toribio Nro. 212 distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento San Martín.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

Es decir, se trata de una entidad ubicada dentro de la jurisdicción en la cual el señor Christian Vásquez Tomanguillo ejerció el cargo de regidor de la provincia de Rioja.

Al respecto, cabe precisar que el ámbito de competencia territorial del señor Christian Vásquez Tomanguillo, comprendía la provincia de Rioja, al haber tenido la condición de regidor en dicha provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En ese contexto, los impedimentos aplicables al señor Christian Vásquez Tomanguillo por la condición del cargo, así como a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y a las personas jurídicas en las que aquellos formaban parte del órgano de administración o tenían una participación superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social, a la fecha de la contratación, **estaban restringidas a las contrataciones públicas efectuadas con entidades cuyas sedes se encontraban ubicadas en el ámbito de competencia territorial de la provincia de Rioja.**

27. En tal sentido, en el presente caso, se advierte que la sede de la entidad contratante [EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS RIOJA SA] se encuentra ubicada en el espacio geográfico en el que el señor Christian Vásquez Tomanguillo ejerció competencia como regidor de la Municipalidad provincial de Rioja; por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con dicha Entidad.
28. Por lo expuesto, al haberse determinado que el Contratista perfeccionó la relación contractual a través de la emisión de la Orden de Compra con una entidad del Estado, cuya sede estaba ubicada en el espacio geográfico en el que el señor Christian Vásquez Tomanguillo ejerció competencia en su condición de regidor de la Municipalidad provincial de Rioja, y dado que: i) su padre Manuel Oswaldo Vázquez Vela, en calidad de socio, contaba con participaciones que superaban el treinta por ciento (30 %) del capital social del Contratista; ii) él mismo conjuntamente con su hermana, también contaban con una participación superior al 30% del capital social del Contratista y, iii) tanto el referido regidor como su padre eran representantes del Contratista al ostentar los cargos de sub gerente y gerente, respectivamente; este Colegiado considera que el Contratista estaba impedido de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

29. Llegado a este punto, debe precisarse que, el Contratista, no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado; por tanto, no existen elementos adicionales que puedan valorarse respecto de su responsabilidad.
30. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción

31. Para las infracciones referidas a contratar con el Estado estando impedido para ello y la presentación de información inexacta, se ha previsto en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
32. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225²⁷, según lo siguiente:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de Intencionalidad del infractor:** De la documentación obrante en autos, no es posible determinar, en cuanto a la infracción determinada en el presente procedimiento sancionador, si hubo premeditación de parte del Contratista en la comisión de dicha infracción, pero sí es posible advertir negligencia, al haber contratado con una entidad del Estado, pese

²⁷ Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

a conocer la existencia del impedimento, dado que este está consignado en la Ley, la cual se presume conocida por todos.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por el Contratista, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, se advierte que el Contratista no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que sea detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista, cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
09/03/2023	09/07/2023	4 MESES	1175-2023-TCE-S4	01/03/2023	TEMPORAL
03/04/2023	03/08/2023	4 MESES	1585-2023-TCE-S3	24/03/2023	TEMPORAL
03/04/2023	03/08/2023	4 MESES	1589-2023-TCE-S3	24/03/2023	TEMPORAL
27/04/2023	27/09/2023	5 MESES	1884-2023-TCE-S6	19/04/2023	TEMPORAL
16/06/2023	16/10/2023	4 MESES	2490-2023-TCE-S1	08/06/2023	TEMPORAL
12/07/2023	12/12/2023	5 MESES	2820-2023-TCE-S4	04/07/2023	TEMPORAL
12/07/2023	12/01/2024	6 MESES	2819-2023-TCE-S1	04/07/2023	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y no presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** en el expediente no obra información que acredite que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²⁸**: De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
33. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
34. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **26 de febrero de 2019**, fecha en la que se emitió la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** la empresa **NOVACENTRO S.A.C. (con R.U.C. N° 20494104092)**, por el periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o

²⁸ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00955-2024-TCE-S1

extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de compra: O/C-1900058-2019-DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES del 26 de febrero de 2019, emitida por la Empresa Prestadora de Servicios Rioja S.A., por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.